

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual N° 11001-31-03-021-2018-00609-00

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada con fundamento en lo estipulado en el art. 121 del C.G.P., al considerar que se ha superado ampliamente el término para proferir sentencia.

De la petición se corrió el correspondiente traslado, dentro del cual se pronunció la parte actora solicitando mantener la competencia y continuar con el trámite; por lo que se procede a resolver la nulidad previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el primer inciso del art. 121 del C.G.P., que: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*** (Subraya fuera del término).

Y el inciso sexto de la misma norma, que: ***“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*** (Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE).

Bien, la demanda que nos ocupa se presentó en la Oficina de Reparto el 26 de octubre de 2018 y se admitió mediante auto del siguiente 30 de octubre; la sociedad demandada PROYECTARQ S.A.S. se tuvo por notificada el 20 de marzo de 2019, data en la cual el apoderado del extremo demandado manifestó haber recibido el aviso de que trata el art. 292 ibidem.

Al considerar indebida la notificación, el demandado propuso nulidad, la cual fue resuelta el 16 de enero de 2020, declarándola infundada, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, este último declarado desierto el 4 de marzo de 2021, al no suministrarse las expensas necesarias para su remisión al superior.

Resuelta la nulidad propuesta, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporáneas, este último declarado desierto el 4 de marzo de 2021, al no suministrarse las expensas necesarias para su remisión al superior.

Quiere decir lo anterior que el Despacho contaba hasta el 20 de marzo de 2020 para proferir la correspondiente sentencia o prorrogar el término para tomar la decisión de fondo, lo cual no sucedió.

Ahora, si bien para el 20 de marzo de 2020 los términos se encontraban suspendidos con ocasión a la Pandemia, el proceso debió ingresar al Despacho una vez reanudados, esto es, en julio del mismo año, lo cual sucedió hasta el 15 de febrero de la pasada anualidad, situación que se suscitó debido al cumulo de trabajo y la necesidad de trasladar los expedientes para el desarrollo de la modalidad de trabajo en casa, lo que ocasionó mora en el curso de algunas actuaciones judiciales como en el caso

en concreto; de allí que el término para tomar la decisión de fondo no fue oportunamente prorrogado.

En cuanto a lo manifestado por el actor referente a la suspensión de termino con ocasión al covid-19, se ha tenido en cuenta dicho lapso para descontarlo del término del año, empero, un lapso mayor al decretado por el Consejo Superior de la Judicatura no puede contabilizarse, pese a las dificultades que en un principio generó el cierre de las sedes judiciales, el limitado acceso y los aforos dispuestos, que aún se mantienen en menor medida.

En punto de las solicitudes elevadas por el demandado y que a juicio del actor pudieron dilatar el trámite, éstas han sido presentadas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, medios de defensa autorizados por la norma procesal civil, luego no se puede afirmar que hayan sido conductas dilatorias, las cuales han sido adversar al proponente.

En este orden de ideas, se debe dar aplicación a lo reglado en los cánones legales anteriormente citados y en consecuencia, declarar la pérdida de la competencia para continuar conociendo el presente asunto, en los términos allí indicados, teniendo en cuenta que en el proceso no ha acaecido ninguna circunstancia de interrupción o suspensión del mismo por causa legal y que la misma fue propuesta por el extremo demanda, sin que se observe que adelanto algún acto procesal que se entienda por subsanada la misma.

Consecuencia de ello, se remitirá el proceso al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que tome las determinaciones que crea pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

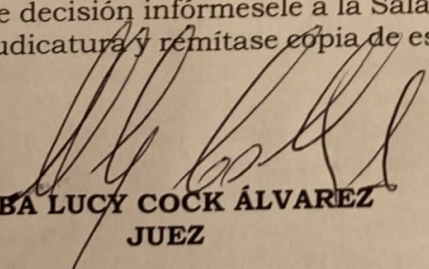
Primero. Declarar la pérdida de competencia en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

Segundo. Adviértase que la nulidad de todo lo actuado operó respecto a las actuaciones con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

Tercero. Remítase el presente proceso al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 en concordancia con el inciso 2° del artículo 121 del C. G. del P. Por Secretaría déjense las constancias del caso. Oficiese.

Cuarto. De la presente decisión infórmesele a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y remítase copia de esta providencia, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 11001-31-03-021-2018-00609-00
Febrero 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy
_____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA